

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

8573/2011

FERNANDEZ NORBERTO RENE c/ IBERIA LINEAS AEREAS
DE ESPAÑA SA s/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, de mayo de 2014.- MPS

RESULTA

:

1) Que en fs. 22/34 se presenta el letrado apoderado del Sr. Roberto René Fernández y promueve demanda contra Iberia Líneas Aéreas de España S.A. debido a la cancelación y/o retraso y/o demora de

vuelo IB 6831 de Madrid, España a Santiago de Chile de fecha 6 de diciembre de 2009, por el cobro de monto indeterminado atento a que los rubros daño moral y material deben estimarse según la prueba a rendirse en autos.

Dice que su mandante en su calidad de concejal del Honorable Concejo Deliberante de Coronel de Marina Leonardo Rosales, Provincia de Buenos Aires fue invitado a Israel a participar de la Sexta Gira de Estudios sobre el tema de "Seguridad Ciudadana y

Gobiernos Locales" a través de la Federación Argentina de Municipios. Ello, fue contratado en un único contrato con la empresa demandada, partiendo hacia

Israel el 26 de noviembre de 2009.

Explica que al retornar al país debió combinar su vuelo desde Tel Aviv a Madrid con el vuelo IB 6831 que lo debía llevar a Santiago de Chile para luego combinar con su vuelo de Lan hacia Buenos Aires.

Agrega que efectuado el check in del vuelo IB 6831, ya arriba del avión y, después de unas horas de espera, su representado fue informado que el vuelo no

Fecha de firma: 12/05/2014

Firmado por: ANTONIO I. ROJAS SALINAS, JUEZ DE IRA. INSTANCIA

partiría y que se encontraba cancelado por aparentes desperfectos mecánicos, en principio, sin horario de salida. Cuenta que formuló queja ante el organismo español de control de aeropuertos AENA donde detalló la situación vivida hasta el momento: a) desembarco, b) información de que el vuelo operaría un día y medio después, c) no se dispuso alejamiento en Madrid,

quedando la mayoría de los pasajeros durmiendo en el

aeropuerto, d) que no se les brindó asistencia de

comida ni bebida, e) teniendo de gastos por dichos conceptos en 240 euros y f) no disponiendo de moneda local por cuanto su destino era Israel.

Menciona que como consecuencia de la nota presentada, el Ministerio de Fomento de España a

través de su organismo AESA realizó una actuación de oficio, dándole traslado a la aerolínea, determinado con fecha 19 de noviembre de 2010 que de acuerdo a la normativa comunitaria Regulación 261/2004 le correspondía una indemnización de 600 euros, sin perjuicio de obtener una compensación suplementaria a través del Convenio de Montreal. En mérito de ello, la aquí accionada le envió al Sr. Fernández un mail donde ponía a disposición la suma mencionada.

Se explaya sobre la responsabilidad que le cupo a la demandada en la demora de 36 hs., la falta de endoso de pasajes con otra aerolínea para salir en el primer vuelo disponible y, demás situaciones ya descriptas. Cita jurisprudencia y doctrina que considera aplicables. Así entonces, peticiona para su mandante daño moral y gastos, cuyas sumas no especifica.

Refiere que los límites de indemnización establecidos por la normativa aeronáutica internacional sólo comprenden el capital, pero no así los intereses y costas.

Fecha de firma: 12/05/2014

Firmado por: ANTONIO I. ROJAS SALINAS, JUEZ DE IRA. INSTANCIA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

Funda en derecho su posición; ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda en todos sus términos.

2) Que en fs. 38 el actor determina el monto pretendido en la suma de \$1.000 en concepto de gastos y \$8.000, por el rubro daño moral o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse. Peticiona intereses desde la fecha de interposición de la demanda.

En fs. 38 se imprime a las presentes actuaciones el trámite de juicio ordinario.

3) Que en fs. 50/2 comparece mediante apoderado Iberia Líneas Aéreas de España S.A. y contesta la demanda, solicitando su rechazo, con

costas.

Formulada la negativa de rigor, reconoce el vínculo contractual que la uniera con el accionante, como así también que debido a una avería advertida en el avión que cubría el trayecto Madrid- Santiago de Chile, los pasajeros debieron desembarcar, pudiéndose cumplir con ese vuelo al día siguiente. Sin embargo, repele la responsabilidad que le es atribuida argumentando que: a) se le brindo asistencia a todos los pasajeros -incluido el actor- y el pago de una compensación de 600 euros y, b) la complejidad y

particulares características del servicio que brinda su representada obliga a las compañías aéreas a tener que demorar la partida de un vuelo y, por ello, la totalidad de ellas se reservan expresamente esa facultad, la que está previsto en las normas IATA y consta en el reverso del billete.

Cuestiona los rubros indemnizatorios solicitados; invoca el límite cuantitativo que la

Fecha de firma: 12/05/2014

Firmado por: ANTONIO I. ROJAS SALINAS, JUEZ DE IRA.INSTANCIA

legislación aplicable al caso establece y ofrece prueba.

4

) Que en fs. 55 se abren las presentes actuaciones a prueba, producida según constancias obrantes en fs. 68/185. En fs. 187 queda el expediente a los fines del art. 482 del C.P.C.C; en fs. 194/7 alega la parte actora y en fs. 199/200 hace lo propio la demandada.

En fs. 204 se llaman autos para sentencia.

CONSIDERANDO

:

I) Que las partes son contestes en el contrato de transporte que los unió; y la demandada reconoce la demora en el vuelo 6831, que según comprobante agregado en fs. 13, debió partir de Madrid con destino a Santiago, el día 6-12-2009 a las 12:10 horas, y recién lo hizo el 7-12-2009 a las 13:30

horas, según afirma el actor, y que no fuera objetado por la demandada. Es decir que la demora insumió 25 horas 20 minutos, y no 36 horas como alude el accionante en su escrito de inicio (conf. fs. 23),

toda vez que el motivo de su reclamo se centra exclusivamente en la demora del vuelo 6831, con destino Madrid -Santiago.

La explicación dada por la accionada para justificar la demora, son ajenas a las causas de

exención de responsabilidad prevista en la normativa vigente; y por otra parte tampoco acreditó que hubieran mediado razones de fuerza mayor o causa

fortuita. En suma, entiendo que no existió imprevisibilidad e inevitabilidad, y la situación se enmarca en lo previsto en el art. 141 del Código

Aeronáutico, artículos 512 y 904 del Código Civil; y resulta ajena a lo normado en el art. 142 del Código

Fecha de firma: 12/05/2014

Firmado por: ANTONIO I. ROJAS SALINAS, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

Aeronáutico, y artículos 18 y 20 del Convenio de

Varsovia de 1929, modificado por el Protocolo de La Haya de 1955 y Montreal de 1975. Luego, el reconocimiento formulado por la demandada, me exime de referirme a las pruebas producidas, para determinar su responsabilidad y consecuente obligación de resarcir el perjuicio ocasionado.

II) Que en tal sentido la jurisprudencia del fuero resolvió -con cita del art. 19 de la Convención de Varsovia de 1929 y art. 141 del Código Aeronáutico- que en el contrato de transporte aéreo, existe un

interés especial en la regularidad de los servicios, por lo que la demora en el cumplimiento de la

traslación altera uno de los elementos determinantes del acuerdo de voluntades, dejando de lado las hipótesis de retraso inimputable, con los caracteres de inevitabilidad del caso fortuito. Cuando el pasajero no es embarcado en el vuelo que correspondía a su reserva confirmada y acepta partir en el vuelo siguiente que le ofrece la empresa de navegación

aérea, no se configura un supuesto de incumplimiento definitivo, sino sólo de retardo, el cual -en caso de

ocasionar daños al pasajero- confiere a éste el derecho a indemnización

(conf. arg. CNCCFed. Sala I, causa 2610/97 del 4-3-99, 1611/9 del 31-10-02, 4640/05 del 16/8/07 y Sala III, causa 7383/01 del 17-11-05, entre otras),

respecto de aquellos que fueren consecuencia inmediata y necesaria (conf. art. 520

Cód. Civ.).

Es que, en los supuestos en que las compañías de transportes ofrecen sus servicios al público

y prometen efectuar los viajes en determinados lapsos y con ciertos horarios de partida, asume el deber jurídico de extremar su diligencia para respetar los términos de su oferta, pues ese compromiso puede

Fecha de firma: 12/05/2014

Firmado por: ANTONIO I. ROJAS SALINAS, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

resultar esencial para el usuario que contrata sus servicios contando con la garantía del cumplimiento de la prestación en un lapso preciso y previsible. El negocio del transporte aéreo no justifica por particular que sea el ámbito en el que se desarrolla - salvo extremos insuperables-, la desconsideración de los derechos del usuario

(conf. CNCCFed., Sala II, causa 5667/93 del 10-4-97).

III) Que dicho eso, corresponde adentrarse en el estudio de la extensión económica del resarcimiento y, por tal sobre el límite cuantitativo de responsabilidad que habré de aplicar, que será el

establecido en el Convenio de Montreal de 1999

-

invocado por ambas partes-, que fuera aprobado mediante Ley N° 26.451, promulgada de hecho el 5 de enero de 2009, que establece como límite de responsabilidad 4.150 Derechos Especiales de Giro (DEG).

En cuanto a los rubros indemnizatorios solicitados, los mismos procederán del modo siguiente.

a)

Daño material

:

En el caso, la demora comprobada fue de 25 horas 20 minutos, lo que resulta

suficiente para imponer a la transportista el cumplimiento de determinadas prestaciones, tal la carga de incluir al pasajero en el vuelo inmediato posterior; el deber de proporcionar comunicación telefónica, comidas y refrigerios; y brindar alojamiento en hotel, conforme lo normado en el art. 12 inc. b) de la Resolución n° 1532 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

La demandada si bien alegó haber brindado asistencia (conf. fs. 50 vta.), no probó de modo alguno el otorgamiento de tales servicios, y no obstante que el actor no acreditó los gastos que dice

Fecha de firma: 12/05/2014

Firmado por: ANTONIO I. ROJAS SALINAS, JUEZ DE IRA. INSTANCIA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

haber realizado, es razonable inferir que ello ha

ocurrido. Entiendo ajustado a derecho la suma requerida, razón por la cual procederá por la suma total de pesos un mil (\$1.000.-) de conformidad a lo previsto en el art. 165 del C.P.C.C.

b)

Daño moral

:

Sabido es que en materia contractual su reconocimiento tiene carácter restrictivo y que el juez debe ponderar su procedencia en atención al hecho generador y a las particulares circunstancias del caso (conf. art. 522 del Código Civil), siendo necesaria la constatación de molestias o padecimientos que hieren las afecciones legítimas de la víctima, es decir, que excedan la mera contrariedad por la frustración de la relación convenida y esperada (conf. CNCCFed., Sala I, causa 7.170/01 del 20-10-2005).

En el caso, tengo en cuenta el tiempo de demora en el vuelo y la omisión de toda asistencia durante ese lapso de tiempo, lo que razonablemente debió provocar ansiedad, molestias o padecimientos, angustias, desasosiegos, en grado suficiente para alterar la paz espiritual y social del que los

usuarios de un servicio público son acreedores.

Es que, como lo tiene dicho pacífica jurisprudencia del fuero, no puede soslayarse que la

pérdida de tiempo causada por quien presta el servicio de transporte aéreo internacional constituye un daño cierto y no conjetural, que involucra una acentuación indudable del estado de estrés que consciente o inconscientemente padecen los pasajeros (conf. arg.

CNCCFed., Sala II, causa 8.460/95 del 12-9-96 y 5.667/93 del 10-4-97; Sala III, causa 9.583/07

y 11.769/07 del 25-2-2010);

y toda vez que la finalidad del daño moral es proporcionar a los pasajeros -en este caso- el goce compensatorio de otros bienes con

Fecha de firma: 12/05/2014

Firmado por: ANTONIO I. ROJAS SALINAS, JUEZ DE IRA. INSTANCIA

aptitud para reconfortar el espíritu mortificado, haré lugar a la indemnización por daño moral por la suma que considero razonable y equitativa, y que fijo en el monto total de pesos siete mil (\$7.000.-), lo que así resuelvo conforme lo previsto en el art. 522 del

Código Civil y demás normativas antes citadas.

IV) Que las sumas indicadas devengarán intereses a la tasa vencida que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento a treinta días, desde el 24 de noviembre de 2011, conforme lo peticionado a fs. 38 sobre cuya

liquidación abonó la correspondiente tasa de justicia, y no desde la intimación cursada según carta documento de fs. 9, como tardíamente pretende en su alegato (fs. 196 vta.) hasta el momento de su efectivo pago.

Y, tal como fuera decidido en el considerando III, el capital de condena, tendrá la limitación de la suma que resulte de considerar 4.150 derechos especiales de giro.

Por los fundamentos que anteceden, jurisprudencia y disposiciones legales citadas y, teniendo en cuenta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en tanto el juzgador no está obligado a

seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte

(Fallos: 294:466; 310:1836; 319:120; entre

otros),

FALLO:

1) Haciendo lugar a la demanda. En consecuencia, condeno a Iberia Líneas Aéreas de España S.A., a pagar al actor la suma de pesos ocho mil (\$8.000.-), según el límite dispuesto en el

Fecha de firma: 12/05/2014

Firmado por: ANTONIO I. ROJAS SALINAS, JUEZ DE 1RA.INSTANCIA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

considerando III, con más los intereses dispuestos en el considerando IV. 2) Imponiendo las costas a la

demandada vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.). 3) Difiriendo la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta el momento de ser aprobada la liquidación definitiva.

Se recuerda a los letrados intervinientes que según lo dispuesto en la Acordada C.S.J.N. N° 38/13 (B.O. 17/10/2013) se resolvió instaurar la notificación electrónica de manera obligatoria para todas las causas que se promuevan en todos los

juzgados y tribunales de las Cámaras Nacionales y

Federales, a partir del 1 de abril de 2014..." (conf. parte dispositiva, punto 7 de la referida acordada).

En consecuencia, deberán constituir domicilio electrónico (antes de la fecha referida), previa validación que deberán gestionar por ante los lugares establecidos en el punto 3° de la parte dispositiva de la aludida Acordada 38/13. La omisión de tal exigencia implicará que las próximas notificaciones se practicarán conforme el procedimiento que establece el art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente archívese.

ANTONIO I. ROJAS SALINAS

JUEZ DE 1RA.INSTANCIA

Fecha de firma: 12/05/2014

Firmado por: ANTONIO I. ROJAS SALINAS, JUEZ DE 1RA.INSTANCIA